



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6/2023

PARTE ACTORA: DALIA
MORALES TERÁN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón
Olivera,² por propio derecho y ostentándose, respectivamente, como
síndica municipal, regidora de obras y regidora de salud del
ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá referir como actoras o promoventes.

de Oaxaca³ de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de lo ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ con clave de expediente JDC/627/2022, en cuya sentencia se ordenó el pago de las dietas adeudadas a las actoras, se les proporcione los recursos materiales y oficinas, así como que se les convoque a las sesiones de cabildo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **infundados** los planteamientos expuestos por las promoventes, ya que, si bien no se ha materializado lo ordenado en el juicio local con clave de expediente JDC/627/2022, lo cierto es que el Tribunal responsable sí ha dictado las medidas que ha considerado eficaces y contundentes para exigir dicho cumplimiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

³ En adelante podrá referirse como Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ Posteriormente se citará como juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6/2023

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
2. **Juicio local por escisión.** El veinticuatro de marzo el Tribunal local al resolver el expediente local *JDCI/87/2021 Y JDCI/28/2022 ACUMULADOS* determinó la escisión de los escritos de dos y dieciocho de marzo del año pasado presentados por las actoras para que se formara un nuevo expediente. En ese orden, el mencionado Tribunal decidió integrar y registrar el expediente local *JDC/627/2022*.
3. **Sentencia local.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio *JDC/627/2022* en la que ordenó al presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, pagar las dietas adeudadas a las promoventes, se les proporcione los recursos materiales y oficinas, así como que se les convoque a las sesiones de cabildo.

II. Medio de impugnación federal⁵

4. **Presentación de demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós las actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en contra de la omisión de dicha autoridad de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de octubre de ese año.
5. **Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia; y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, y 79 apartado 1, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

11. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consistente en la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente local JDC/627/2022, por lo que tal irregularidad es de tracto sucesivo y, por tanto, no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

12. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁹

13. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras promueven por su propio derecho y la calidad que ostentan les fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

14. Asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que fueron las promoventes en la instancia local y estiman que la omisión alegada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

17. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

18. La pretensión última de las promoventes consiste en que esta

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Sala Regional ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado veintisiete de octubre en el juicio local JDC/627/2022.

19. Su causa pedir la hacen depender de la vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial efectiva, pues señalan que respecto a la etapa posterior al juicio el presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, no ha cumplido con la sentencia de fondo referida, pues ha pasado en exceso el plazo concedido para dar cumplimiento a la misma.

20. Asimismo, las actoras refieren que la omisión controvertida se traduce en una transgresión a sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio de sus cargos.

21. En ese orden, manifiestan que es necesario y urgente que este órgano jurisdiccional ordene al Tribunal responsable dicte medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local, pues de no hacerlo se tornarían ilusorios los derechos restituidos por el mismo Tribunal.

22. Las promoventes argumentan que es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales remover todos los obstáculos que impidan la plena ejecución de sus sentencias, así como aplicar los medios de apremios que tienen a su disposición para conseguir esa ejecución.

23. También aducen que la dilación injustificada del Tribunal responsable para hacer cumplir su sentencia vulnera el principio de justicia completa.

24. Por cuestión de método, los argumentos de las promoventes serán analizados en su conjunto, pues van encaminados a señalar una supuesta transgresión al derecho a una tutela judicial efectiva; sin que tal proceder pueda generarles un agravio pues lo importante no es el orden en que se analizan sus planteamientos, sino que éstos sean atendidos; ello, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

Marco normativo

25. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

27. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

28. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

29. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹²

Caso concreto

30. En principio, conviene precisar cuáles fueron los efectos ordenados en la sentencia de fondo emitida el pasado veintisiete de octubre en el juicio local JDC/627/2022:

(...)

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague a las actoras el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós las siguientes cantidades:

(...)

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

Conforme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas a las actoras.

(...)

2. Asimismo, **se ordena** al Presidente Municipal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme a sus atribuciones proporcione a las actoras, los recursos materiales y oficinas dentro del Palacio Municipal, para el desempeño de sus cargos como concejales del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal, convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, a las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar a las actoras, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

El Presidente Municipal responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

(...)

31. En ese orden, a fin de estar en aptitud de definir si les asiste la razón a las actoras, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

32. De las constancias del expediente se observa que, en el lapso que interesa, se han desplegado las siguientes acciones:

Fecha	Actuación	Determinaciones
22-nov-2022	Acuerdo de magistrada instructora. ¹³	Derivado de la interposición de incidente de ejecución de sentencia por las promoventes, la magistrada instructora del expediente local JDC/627/2022 determinó aperturar el incidente respectivo.
22-nov-	Acuerdo de	Se tuvo a las actoras promoviendo el

¹³ Visible a foja 64 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

2022	magistrada instructora. ¹⁴	incidente de ejecución de sentencia y se le requirió a la autoridad responsable en la instancia local para que en veinticuatro horas informara sobre el cumplimiento que haya dado a la sentencia dictada en el expediente JDC/627/2022 con la documentación que sustentara sus manifestaciones. Además, se le apercibió de que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se le impondría el medio de apremio consistente en amonestación. Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio del presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, por el que refirió dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 2 de los efectos de la sentencia local referida. Por tanto, se ordenó dar vista a las actoras para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus derechos conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal local se pronunciaría respecto al cumplimiento de la sentencia local.
19-dic-2022	Acuerdo de magistrada instructora ¹⁵	Se tuvo por desahogada la vista ordenada a las actoras el veintidós de noviembre del año pasado. Igualmente, se tuvo al presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, informando de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, se ordenó dar vista a las promoventes para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses convinieran, con el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal local se pronunciaría respecto al cumplimiento de la sentencia referida.
28-dic-2022	Resolución incidental emitida por el Tribunal local	El Tribunal responsable determinó que el incidente interpuesto por las promoventes era fundado, ya que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local JDC/627/2022. En ese orden, requirió a la autoridad responsable en dicha instancia que en el plazo de cinco días hábiles pagara a las actoras el

¹⁴ Visible a fojas 81 y 82 del cuaderno accesorio referido.

¹⁵ Visible a fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

		<p>concepto de dietas del ejercicio fiscal 2022. Además, que en el mismo plazo de cinco días hábiles debería proporcionar a María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera los recursos materiales y oficinas dentro del palacio municipal para el desempeño de sus cargos como concejales del Ayuntamiento.</p> <p>Aunado a ello, ordenó a la misma autoridad responsable que convocara a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo a las actoras, e hizo hincapié que ello sea, por lo menos, una vez a la semana; lo cual deberá ser por escrito en el que se especifique la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas. Asimismo, se ordenó que se deberá acompañar a las convocatorias respectivas toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día para poder comparecer y participar oportunamente en las sesiones.</p> <p>En ese orden, el Tribunal local determinó que el presidente municipal responsable deberá informarle dentro de los primeros cinco hábiles de cada trimestre sobre el cumplimiento de lo ordenado hasta que las promoventes culminen su cargo.</p> <p>Así, derivado de lo fundado del incidente de ejecución de sentencia promovido por las actoras y a efecto de dictar medidas eficaces que garanticen el cumplimiento de la sentencia local apercibió al presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría la medida de apremio de una multa de 100 Unidades de Medida de Actualización.¹⁶</p>
--	--	---

33. De lo anterior descrito se advierte que, derivado del incidente de ejecución de sentencia promovido por las actoras el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable ha declarado que la resolución emitida en el expediente local JDC/627/2022 se encuentra incumplida y, por tanto, el pasado veintiocho de diciembre

¹⁶ En lo posterior se indicarán sólo como UMA.



amonestó a la autoridad responsable en aquella instancia que de no cumplir con lo ordenado en la resolución incidental respectiva se le impondría la medida de apremio de una multa de 100 UMA.

34. Ahora, conviene precisar que la demanda que originó el presente juicio fue presentada ante el Tribunal responsable el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós y la resolución incidental del expediente local JDC/627/2022 fue emitida el veintiocho de diciembre siguiente, esto es, dos días después: por tanto, no ha transcurrido el tiempo suficiente para que este órgano jurisdiccional realice el análisis correspondiente a partir de lo ordenado en dicha resolución incidental en la que se declaró fundado el incidente interpuesto por las promoventes.

35. En ese orden de ideas, se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Regional que existe vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva cuando la sentencia que reconoció el derecho respectivo no ha sido materializada.

36. Ello, porque es obligación de los órganos jurisdiccionales continuar con el despliegue de sus atribuciones a fin de que lo determinado en la sentencia principal se ejecute.

37. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con la normativa y vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

38. No obstante, como se refirió, en el presente caso la sentencia

local fue emitida el pasado veintisiete de octubre,¹⁷ respecto de la cual las actoras interpusieron un incidente de ejecución de sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.¹⁸

39. Dicho incidente fue tramitado el veintidós de noviembre siguiente y resuelto el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en el sentido de declararlo fundado y ordenarle a la autoridad responsable en la instancia local que en el plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 UMA.

40. Así, se advierte que si bien es cierto que desde el dictado de la sentencia local (veintisiete de octubre de dos mil veintidós) al veintiocho de diciembre de ese año (fecha en que se emitió la resolución incidental) transcurrieron dos meses, sin que se puede retrotraer el tiempo para que éste sea menor;¹⁹ también lo es que el Tribunal responsable ha emitido las medidas que ha considerado pertinentes para exigir el cumplimiento a la sentencia local.

41. Lo anterior, puesto que, como se indicó, con base en el incidente interpuesto por las promoventes, el Tribunal local el veintiocho de diciembre pasado requirió a la autoridad responsable en la instancia previa el cumplimiento de lo ordenado en el expediente local JDC/627/2022 con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 UMA.

¹⁷ La cual fue impugnada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós por el presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca. Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-211/2022 en el que se determinó desechar de plano la demanda.

¹⁸ Escrito visible a fojas 65 a 73 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Véase criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1237/2022.



42. En ese sentido, esta Sala determina que, aunque la sentencia local no se ha cumplido, lo cierto es que el Tribunal responsable sí ha emitido medidas que ha considerado eficaces y contundentes para exigir ese cumplimiento.

43. En ese orden de ideas, tomando en consideración la fecha de emisión de la referida resolución incidental, se estima que no ha transcurrido el tiempo suficiente que permita a este órgano jurisdiccional concluir que las medidas dictadas por el Tribunal responsable resultan ineficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el expediente local JDC/627/2022.

44. Por ende, deben desestimarse los planteamientos por los que las inconformes aducen una vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial efectiva y pretenden que se ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado veintisiete de octubre en el juicio local antes aludido, pues –se reitera– tal reclamo fue formulado por las ahora actoras el veintiséis de diciembre pasado, en tanto que el Tribunal responsable declaró el incumplimiento de su sentencia y decretó las medidas tendentes al cumplimiento de la misma el veintiocho de diciembre siguiente.

45. De ahí que, como se dijo, no se esté en condiciones de considerar que las medidas adoptadas por el Tribunal responsable hayan resultado ineficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

46. En consecuencia, por lo expuesto, los argumentos expresados por las actoras resultan **infundados**.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **infundados los planteamientos** expuestos por las actoras respecto a la omisión alegada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a las actoras; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

definitivamente concluido; y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.